



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. DO SOCIAL N. 1 VIGO

CALLE LALIN NUM. 4-2º. VIGO

Tfno: 986-817469/70/71

Fax: 986-817472

Equipo/usuario: HF

NIG: 36057 44 4 2019 0000188

Modelo: N02700

SENTENCIA: 00246/2019

PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000040 /2019

Procedimiento origen: /

Sobre: ORDINARIO

DEMANDANTE/S D/ña:

ABOGADO/A:

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: CONCELLO DE VIGO, FOGASA FOGASA , MOVE SERVICIOS DE OCIO Y DEPORTE SL

ABOGADO/A: LETRADO AYUNTAMIENTO, LETRADO DE FOGASA ,

PROCURADOR: , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , ,

SENTENCIA

En la ciudad de Vigo, a cinco de abril de dos mil diecinueve.

Vistos por mí, José Manuel Díaz Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social número Uno de Vigo, los presentes autos sobre cantidades seguidos entre partes, como demandante D. representado por D. Juan Manuel Rodríguez Amil y como demandados la empresa Move Servicios de Ocio y Deporte, S.L. representada por su administrador D. Alfonso Luis García Mata asistido del letrado D. Marcos Gende Periscal y el Concello de Vigo representado por el letrado D. Pablo Olmos Pita y con intervención del Fondo de Garantía Salarial representado por el letrado D. Sebastián Mayo Martínez.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 8 de enero de este año en el Decanato y el día 10 en este Juzgado de lo Social tuvo entrada demanda presentada por la citada parte demandante en la que, tras exponer los hechos y alegar los fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaba suplicando que se dictase sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.



Segundo.- Admitida a trámite dicha demanda, se señaló para la celebración del acto de juicio el día 2 de abril, el cuál se celebró en la fecha señalada en todas sus fases con el resultado que consta en el acta, quedando los autos conclusos para sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las normas legales de procedimiento.

HECHOS DECLARADOS PROBADOS

Primero.- El demandante D. , mayor de edad y con D. N. I. número , prestó servicios para la empresa Move Servicios de Ocio y Deporte, S.L. como socorrista en las playas de Vigo desde el día 16 de junio de 2018, con la categoría profesional de socorrista, teniendo fijado el centro de trabajo en la Avenida de Símil en Vigo, cesando por despido el día 14 de agosto.

Segundo.- Reclama el actor las siguientes cantidades por los conceptos que a continuación se indican: 353'64 euros por 24'8 horas extras a razón de 14'26 euros la hora, 374'90 euros de desplazamientos por distintos arenales incluidas las islas Cíes (40 desplazamientos por 9'37 euros cada uno) y 20 euros de prendas de trabajo (unos zuecos).

Tercero.- No constan acreditado que el demandante hubiese realizado horas extraordinarias ni los desplazamientos efectuados desde el centro de trabajo en la Avenida de Samil en Vigo.

Cuarto.- El trabajador percibía 64'16 euros en concepto de plus de transporte y distancia y se le abonó en julio plus de festivo por importe de 103'04 euros.

Quinto.- La empresa suscribió con el Concello de Vigo contrato para la prestación del servicio de vigilancia y socorrismo de las playas de este municipio.

Sexto.- Presentada papeleta de conciliación ante el S.M.A.C. el día 14 de diciembre de 2018, la misma tuvo lugar el día 8 de enero de este año con el resultado de sin avenencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- No discutida la relación laboral del actor con la sociedad demandada, en cuanto al fondo del asunto reclama el trabajador las siguientes cantidades por lo siguientes conceptos: 353'64 euros por 24'8 horas extras a razón de 14'26 euros la hora, 374'90 euros de desplazamientos por distintos arenales incluidas las islas Cíes (40 desplazamientos por 9'37 euros cada uno) y 20 euros de prendas de trabajo (unos zuecos).

Y se opone la empresa negando las horas, alegando que los desplazamientos se abonaban con el plus de transporte y que no se compraron zuecos.





A) En cuanto a las horas extras, la jurisprudencia viene exigiendo que se prueben de forma estricta y detallada, día a día y una a una (T.S. de fecha 11 de junio de 1993, RJ número 4665/93), salvo que se acredite la realización de forma habitual de un horario que implique de por sí la realización de horas extraordinarias, en cuyo caso corresponde a la empresa probar que no se realizó dicho horario y que por tanto no se hicieron horas extraordinarias (sentencias, entre otras, del T.S.J. de Galicia de fecha 7 de noviembre de 1994, RJ número 4470/94 y del T.S.J. de Navarra de fecha 29 de octubre de 1996, RJ número 3013/96).

Y el actor no acredita que los días trabajados ni en cómputo semanal haya realizado una jornada superior a la prevista en el convenio colectivo de 38 horas semanales porque sólo obran los cuadrantes que no reflejan la jornada diaria, cuadrantes que por otra parte son una previsión que ni siquiera acreditan su realización porque pudieron existir bajas, vacaciones, etc. y de hecho estaba previsto en el cuadrante que el demandante trabajase todo el mes de agosto y fue despedido el día 14, por lo que no lo trabajó íntegro.

Es más, se aporta informe de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social con sanción a la empresa por no llevar registro de las horas extras pero no se menciona al trabajador como realizador de tales horas sino a varios de sus compañeros de trabajo.

B) Respecto a los desplazamientos, se le abona un plus de distancia y transporte que los compensaría pero tampoco acredita gasto alguno realizado en tales desplazamientos, que sin duda hubo porque no siempre trabajaba en la misma playa de Vigo y el centro de trabajo se fijaba en la Avenida de Símil. Y tampoco el convenio colectivo prevé abono alguno por tal concepto, por lo que el trabajador debería acreditar el desplazamiento y el gasto invertido en el mismo para que pudiese serle reintegrado.

C) Finalmente, respecto a los zuecos, el convenio colectivo establece en su artículo 42 unas ayudas para adquirir accesorios no comprendidos en el equipo de trabajo que debe facilitar la empresa, ayuda cuya cuantía mínima se fija en 20 euros al año para el monitor de actividades acuáticas, y dicha cantidad debe serle reconocida al no constar que se le haya abonado.

Concluir señalando que dicha suma debe ser abonada por la empresa, no por el Concello dado que no se trata de una retribución salarial y por tanto no es aplicable el artículo 42.2 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Segundo.- Según lo dispuesto por el artículo 191.2.g) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, contra esta sentencia no cabe recurso al no superar la cantidad reclamada los 3.000 euros.

Por todo lo expuesto, vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, de conformidad con lo establecido por el artículo 117 de la Constitución, en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el Pueblo Español,



FALLO

Que estimando en parte la demanda interpuesta por D. _____, debo condenar y condeno a la empresa Move Servicios de Ocio y Deporte, S.L. a que le abone la cantidad de 20 euros, desestimando las demás pretensiones deducidas en la demanda, de las que absuelvo a dicha sociedad y desestimando la demanda del actor frente al Concello de Vigo, al que absuelvo, todo ello con la intervención procesal del Fondo de Garantía Salarial.

Se hace saber a las partes que contra esta sentencia no cabe recurso.

Así por ésta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

